



VIGILANTES ASOCIADOS

## **UTILIZACION DE SPRAYS COMO MEDIO DE DEFENSA PERSONAL**

Una empresa de seguridad, en fecha 23 de septiembre de 2003, solicitó, al amparo de lo establecido en el apartado vigésimo sexto de la Orden del entonces Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995, autorización para que los vigilantes de seguridad que prestaban servicio en las centrales nucleares pudieran sustituir las defensas reglamentarias por otras armas defensivas, en este caso "sprays" de defensa personal, o la utilización conjunta de los citados elementos para impedir las intrusiones en las centrales.

Previamente analizado el precepto contenido en el Art. 86.2 del Reglamento de Seguridad Privada en relación con la precitada Orden Ministerial, en donde se determinan los medios de defensa a utilizar por los vigilantes de seguridad, la Unidad Central de Seguridad Privada concluye, mediante informe, que si de lo que se trata es de buscar un medio de defensa disuasorio nada mejor que la defensa reglamentaria, puesto que el "spray" en principio no es un medio de intimidación suficiente y contundente ante un grupo de intrusos, por lo que es criterio de esta Unidad, en tanto no se modifique la normativa vigente en esta materia, o se demuestre que otro tipo de medio químico sea más idóneo que la defensa personal en ese tipo de situaciones, denegar la sustitución de la defensa reglamentaria por otro tipo de elemento defensivo.

En cuanto a la segunda cuestión planteada, utilización conjunta de los elementos ya mencionados, por parte de esta Unidad no existe inconveniente alguno siempre que los "sprays" a utilizar sean de los permitidos y autorizados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, según dispone, el artículo 5 del Reglamento de Armas y Explosivos aprobado por Real Decreto 137/93, de 29 de enero y siempre que se vayan a utilizar en este tipo de instalaciones (centrales nucleares).